

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **117**

Fecha Estado: 13/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Auto que pone en conocimiento Aprueba cuentas del secuestre, se fijan honorarios defintivos por \$500.000= ordena fraccionar	12/07/2023	1	
05266310300220210015300	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S.	NATHALIA - GARCES ARANGO	El Despacho Resuelve: Resuelve. No repone auto de fecha Oct. 29 de 2021	12/07/2023	1	
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	El Despacho Resuelve: Resuelve: No repone auto de fecha junio 8 de 2023	12/07/2023	1	
05266310300220230017700	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS - ORTIZ MARIN	GONZALO MESA VELEZ	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	12/07/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 552
Radicado	05266 31 03 002 2023 00177 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JORGE LUÍS ORTIZ MARÍN
Demandado	GONZALO MESA VÉLEZ
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso EJECUTIVO, que promueve JORGE LUIS ORTIZ MARÍN en contra de GONZALO MESA VÉLEZ, acorde a las exigencias de los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que deben ser subsanadas, así:

1. Adecuará las pretensiones en el sentido de referir en debida forma los títulos valores que pretende hacer valer, por cuanto en los fundamentos fácticos indica que se tratan de cuatro (4) pagaré nominados N°2 N°3 N°4 y N°5 y en las pretensiones se refiere a cuatro obligaciones denominadas todas como N°2.
2. Allegará copia de los títulos valor pagaré que pretende hacer valer, por cuanto fueron enunciados en el acápite de pruebas y anexos, pero los mismos brillan por su ausencia.
3. Allegará el poder que fue conferido al abogado ELIUD BEDOYA MARÍN por parte del demandante, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue aportado con la demanda.
4. Indicará la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando prueba sumaria de ello, tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA, instaurada por JORGE LUIS ORTIZ MARÍN en contra de GONZALO MESA VÉLEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos anteriormente descritos, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	551
Radicado	05266 31 03 002 2021 00153 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"PROMOSUMMA S.A.S."
Demandado (s)	MELISSA LOPERA ROJAS Y NATHALIA GARCÉS ARANGO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede mediante el presente interlocutorio, a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la demandada Melissa Lopera Rojas, en contra del auto proferido el 29 de octubre de 2021 dentro del presente proceso Ejecutivo de "Promosumma S.A.S." contra Melissa Lopera Rojas y Nathalia Garcés Arango.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Promosumma S.A.S." presentó demanda Ejecutiva en contra de las señoras Melissa Lopera Rojas y Nathalia Garcés Arango, y como título para el recaudo aportó el pagaré nro. 11235 por la suma de \$ 327.937.829.00 por concepto de capital, más la suma de \$ 5.837.253.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, dicho pagaré vino acompañado de su respectiva carta de instrucciones; cuyo mandamiento de pago solicitado se profirió por auto del 29 de octubre de 2021.

Notificada el mandamiento de pago, la demandada Melissa Lopera Rojas interpuso recurso de reposición en contra de dicho auto, el que sustenta en que la parte demandante pretende el cobro de manera indeterminada de unas sumas de dinero denominadas "*costos adicionales*" que se encuentran incluidos en el capital que se cobra y que corresponden a un seguro de vida, sin embargo, en los anexos de la demanda no se incluye el soporte documental correspondiente, por lo que dicha obligación no es clara, expresa y menos exigible.

Que aparte de lo anterior, el título ejecutivo presentado no fue llenado conforme a lo estipulado en la carta de instrucciones, pues para efectuar el lleno de los espacios en

blanco, se requería que las deudoras incurrieran en mora, lo que daría lugar al cobro del capital más los intereses de mora, pero en ningún caso intereses de plazo.

Sobre el recurso de reposición presentado se pronunció la parte demandante solicitando que no se reponga el auto atacado, porque el título valor presentado para el recaudo cumple con todos los requisitos que para tener la calidad de tal exigen los artículos 621 y 709 de Código de Comercio. Afirma que la ley permite la suscripción de títulos valores en blanco, por lo que sus efectos jurídicos no indican ni irregularidad, ni abuso de la norma.

CONSIDERACIONES

Para que un documento tenga la calidad de “título valor”, tiene que ajustarse a uno de los positivamente consagra la ley mercantil como tales. Bien sabido es que en estas materias rigen los principios que se conocen como la tipicidad y el formalismo cambiarios, bajo cuyo ámbito, los documentos y actos a que se refiere el acápite de los títulos valores (Título III del Libro Tercero del Código de Comercio), *“solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”* (art. 620 C. Co), de tal suerte que no es cualquier papel o documento comercial al que puede dársele la tipificación de título – valor, sino únicamente a aquellos que contengan las menciones y requisitos previstos en la ley para esos efectos, salvo que se puedan presumir legalmente.

Por lo tanto, para que un documento tenga la calidad de título – valor, debe cumplir con unos requisitos generales a todos ellos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 621 del C. Co:

“1º La mención del derecho que en el título se incorpora, y

“2º La firma de quien lo crea.

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Pero aparte de los requisitos anteriores, comunes a todos los títulos – valores, cada título – valor en particular debe cumplir sus propios requisitos. Para el caso que nos ocupa, en

el cual como título – valor para el recaudo se ha presentado un pagaré, sus requisitos particulares se encuentran señalados en el artículo 709 del C. Co., siendo tales requisitos los siguientes:

“1o. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*

“2º. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.*

“3º. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*

“4º. *La forma de vencimiento”.*

Fue así como, Cuando el Juzgado estudió la demanda para resolver si era o no procedente librar el mandamiento de pago, estudió el cumplimiento de todos los requisitos generales para que un documento tenga la calidad de título – valor, y los especiales que debe reunir el pagaré, encontrándose que todos ellos se daban en el que fue aportado como título para el recaudo.

Ahora bien, alega la recurrente que en el pagaré se incluyeron sumas de dinero respecto de las cuales no se aportaron los documentos que las sustenten y, aparte de ello, el pagaré no se llenó conforme a la carta de instrucciones que se suscribió, argumentos que no se pueden alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, si tenemos en cuenta que dichos argumentos no constituyen requisitos formales del título o falencias que encuadren como excepción previa.

Debemos recordar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, inciso segundo, “*Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición*”; quiere decir, que solamente mediante recurso de reposición se puede alegar la falta de los requisitos formales del título, cualquiera otra cuestión que el demandado tenga para alegar contra el mandamiento ejecutivo, la tiene que alegar mediante las excepciones cambiarias señaladas en el artículo 784 del C. Co.

Pero, ¿cuáles son esos requisitos formales a que se refiere el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso?. En sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en*

varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

En el caso que nos ocupa, es claro que el pagaré aportado da cuenta de una obligación y que dicha obligación emana de quienes aquí son demandadas; en dicho pagaré, además, se indica quién es el beneficiario de la obligación, obligación que no da lugar a equívocos, pues está plasmada en forma clara en el título, y es exigible, pues se encuentra de plazo cumplido.

En este caso entonces, es claro que el pagaré presentado como título para el recaudo por la parte demandante, sí cumple con todos los requisitos formales que para tener la calidad de título valor exige la ley, ahora bien, si la recurrente considera que lo que se le está cobrando no corresponde a la realidad, o que dicho título valor fue llenado en sus espacios en blanco sin sujeción estricta a la carta de instrucciones que para el efecto se suscribió, no es mediante recurso de reposición que deben atacar tales situaciones, sino mediante las correspondientes excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

No reponer el mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo de “Promosumma S.A.S.” contra Melissa Lopera Rojas y Nathalia Garcés Arango, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00054-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS
DEMANDADO	ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE Y FAUSTINA ALZATE GARCÉS
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA CUENTAS Y SEÑALA HONORARIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo pronunciamiento alguno con respecto a las cuentas que rindió la sociedad secuestre, se imparte APROBACIÓN a dichas cuentas.

Como honorarios definitivos para la sociedad secuestre, se señala la suma de \$ 500.000.00 adicionales a la suma que se le fijó como honorarios provisionales.

El valor de los honorarios fijados a la sociedad secuestre se pagará del producto del remate y para ello, el título existente por la suma de \$ 73.500.000.00 se fraccionará así: Un título por valor de \$ 500.000.00 que se expedirá a favor de la sociedad referida, y un título por valor de \$ 73.000.000.00 a favor del crédito.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	550
Radicado	05266310300220220033800
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LUZ MARINA CALLE CORREA
Demandado (s)	FABIO ANTONIO CALLE CORREA, MARIA JUDITH CALLE CORREA Y LUZ FABIOLA CALLE DE MEDINA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante el presente Interlocutorio, a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por la demandada María Judith Calle Correa, contra el auto proferido el 8 de junio del 2023 mediante el cual se negó solicitud de nulidad.

DEL AUTO RECURRIDO Y DEL RECURSO INTERPUESTO

A través de su apoderado, la señora María Judith Calle Correa solicitó la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda que le hizo la parte demandante, porque, a pesar de que dicha notificación sí se le envió a su correo electrónico, si la recibió, ella no la abrió, por lo tanto, dicha notificación no fue efectiva; solicita se practicaran algunas pruebas, con el fin de probar que ella no abrió el correo electrónico que contenía la notificación.

Por auto del 8 de junio de 2023 el Juzgado negó la nulidad pedida, porque consideró que la norma que regula la notificación electrónica no exige que se demuestre que el correo que se le manda a quien se pretende notificar, sea abierto por éste, pues las normas mencionadas lo único que exigen es que el iniciador del correo electrónico de quien remite la notificación, acuse el recibo, o que se constate que el destinatario tuvo acceso al mensaje. Con respecto a las pruebas que solicitó la demandada, el Juzgado consideró que no era necesaria su práctica, pues la demostración de si había abierto el mensaje o no, era irrelevante para este caso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, la parte demandada ha interpuesto contra ella recurso de reposición, el cual fundamenta en que el Juzgado no decretó las pruebas con las que la señora María Judith Calle Correa pretende demostrar que nunca abrió el

mensaje mediante el cual se le envió la notificación, pues considera que todos los colombianos no tenemos la obligación legal de, si tenemos un correo electrónico, abrir los mensajes que nos llegan. Considera entonces que si a una persona se le hace la notificación de un auto admisorio de una demanda o de un mandamiento de pago, así dicha notificación le haya llegado a su correo electrónico, que haya descartado dicho correo o lo haya manipulado de alguna forma, pero si no lo abre y lo lee, la notificación no se ha efectuado.

Sigue afirmando entonces la recurrente que, aunque sí le llegó el correo electrónico, nunca lo abrió ni lo leyó, por lo tanto, nunca se notificó y, por ello, solicita que el Juzgado reponga la decisión que tomó.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite legal, y dentro del término que tenía para ello se pronunció la parte demandante solicitando no se acceda a lo pretendido, pues no se aportaron pruebas y fundamentos suficientes para dar mérito o reconocimiento a la solicitud de nulidad propuesta.

Tramitado el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dados los argumentos expuestos por la recurrente, debemos decir que este Juzgado sigue considerando que la práctica de las pruebas que solicitó la señora María Judith Calle Correa para probar que ella no abrió el correo electrónico que se le envió con la notificación, no son relevantes, ni son necesarias, pues este Juzgado en ningún momento ha puesto en duda esa afirmación, pues, conforme a la decisión que se recurre, si la señora María Judith abrió o no el correo, nada interesa a la situación que aquí se debate, pues lo verdaderamente relevante, y es lo que exige la ley, es que, se repite, el correo le haya llegado a su correo electrónico, y que el iniciador de quien lo envió acuse el recibo, o que se constate que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

En este caso, aparte de que la parte demandante aportó prueba de que la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora María Judith Calle Correa sí le fue enviada, y sí la recibió en su correo electrónico, es la misma recurrente la que, a través de su abogado, ha corroborado tal situación, con lo que no se requiere probar nada más.

Para este Juzgado, de estimarse la interpretación que hace el señor apoderado, estaríamos incurriendo en violación de los derechos de la parte demandante, pues recuérdese que existe un “*debido proceso*”, al cual se deben sujetar, no solo las partes, sino también el Juez, y llegar a interpretar la norma en la forma en que lo dice el señor apoderado, daría pie para que nunca se pueda realizar una notificación de una demanda, pues todas las personas, cuando esperen ser demandadas, solo tendrán que hacer caso omiso a los correos electrónicos que les sean extraños y, con esa misma interpretación, llegaríamos al extremo de que, cuando la notificación se le haga a la persona en la forma en que lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues simplemente recibe el sobre contentivo de la notificación y no lo abre y así, cuando lo desee, comparece al Juzgado y muestra el sobre cerrado, y solicita la nulidad.

De acuerdo con los anteriores argumentos, no se repondrá la decisión tomada y, por ser procedente, en el efecto devolutivo se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, para lo cual no será necesario la expedición de copias, pues al Superior se le remitirá el expediente en forma virtual, lo que se hará una vez venza el traslado a que se refiere el artículo 326 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º No reponer el auto proferido el 8 de junio de 2023 dentro del presente proceso Divisorio de Luz Marina Calle Correa contra Fabio Antonio Calle Correa, María Juith Calle Correa y Luz Fabiola Calle de Medina, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. En el efecto DEVOLUTIVO, se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria contra el auto arriba mencionado, para lo cual no será necesario la expedición de copias, pues al Superior se le remitirá el expediente en forma virtual, lo que se hará una vez venza el traslado a que se refiere el artículo 326 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z